



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00403/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

9412-111



N.I.G: 36057 45 3 2015 0000919
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000482 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D*: C.P. TOMAS ALONSO 148
Letrado: MIGUEL ESTEBAN LOPEZ DE QUINTANA
Procurador D./D*: MARIA JESUS VALENCIA ULLOA
Contra D./D* CONCELLO DE VIGO
Letrado:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 482/2015,

SENTENCIA, N° 403/2015

Vigo, a 12 de noviembre de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 482 del año 2015, a instancia de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS TOMÁS ALONSO N° 148 de VIGO como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. María Jesús Valencia Ulloa y defendida por el Letrado D. Miguel Esteban López de Quintana, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en fecha 12 de septiembre de 2014 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las filtraciones de agua de lluvia hacia los sótanos -2 y -3 del edificio (expediente 4513/243).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. María Jesús Valencia Ulloa, actuando en nombre y representación de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS TOMÁS ALONSO N° 148 de VIGO mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este

Es
Au

sta +



Juzgado, con fecha 22 de septiembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo frente al Concello de Vigo, con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en fecha 12 de septiembre de 2014 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las filtraciones de agua de lluvia hacia los sótanos -2 y -3 del edificio (expediente 4513/243).

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, se acuerde condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 617,10 euros, con los intereses correspondientes, así como las costas del juicio.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

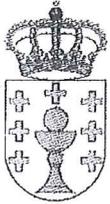
CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental aportada y al expediente administrativo, proponiendo además la actora prueba pericial.

Admitidos y practicados los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento debe fijarse en 617,10 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente caso la parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada al Concello de Vigo, en la que se pretende la indemnización de los daños derivados de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

filtraciones de agua de lluvia en el sótano -2 y -3 del edificio, que desde finales del año 2012 y principios del año 2013 se empezaron a manifestar en la forma de manchas en los cerramientos, incrementándose sobre todo a finales del pasado año 2013 con motivo de los temporales e intensas precipitaciones, llegando incluso a inundar los sótanos de los garajes.

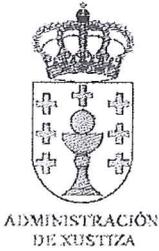
En la visita pericial realizada el 10 de marzo de 2014, el técnico informante D. Nino Vázquez pudo observar que se trataba de un problema de filtraciones de agua a través del terreno y de un deterioro o rotura del aislamiento de la cimentación del edificio, filtrándose el agua hacia los sótanos. El perito comprobó que en la Calle Tomás Alonso a la altura del edificio nº 148 y justo a la altura de la zona afectada por las filtraciones, hay un hundimiento de la calle y se puede apreciar la existencia de varias grietas en el aglomerado de la calzada, que apunta a ser una vía de agua hacia la cimentación del edificio.

En fecha 15 de agosto de 2015 el perito D. Nino Vázquez emite nuevo informe en el que, tras visitar nuevamente el edificio en fecha 12 de agosto, verifica que se han llevado a cabo una serie de reparaciones con aglomerado en las zonas hundidas y agrietadas de la calle. No obstante, puede verificar que la calzada continúa hundiéndose, pudiendo apreciar justo a la altura de la puerta del garaje un socavón de unos 3-5 cm de profundidad en una de las zonas reparadas.

La parte actora entiende que la causa de las filtraciones ha sido subsanada en la actualidad, pero no descarta que pueda haber nuevas filtraciones en el futuro. Reclama el abono de la cantidad de 617,10 euros a la que ascendió la reparación de los daños, según el informe pericial, consistiendo en trabajos de pintado de hasta 26 m² de parte de los p. verticales de sótanos -2 y -3 de garajes en zonas de cerramiento colindantes con la Calle Tomás Alonso y en los techos en los encuentros con dichos cerramientos, además de los materiales empleados, mano de obra y trabajos de limpieza.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiteradamente estableciendo como elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que se desarrolla en los Arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento para articular este tipo de reclamaciones, los siguientes:

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido una lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995, 27 de febrero de 1999 y 20 de julio de 1999).



En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (sentencias de 11 de junio de 1993, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000).

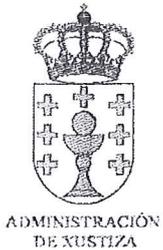
En tercer lugar, que el daño o lesión sufrido por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos existiendo una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso (sentencias de 27 de diciembre de 1989 y de 1 de junio de 1999).

Y por último, que no concurra la causa de exoneración de la administración, esto es que el daño cuya indemnización se solicita no se haya producido por fuerza mayor (Sentencias de 2 de junio de 1994, de 20 de octubre de 1997 y de 15 de marzo de 1999).

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, configurándose así la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una responsabilidad de carácter objetivo; y debiendo tener en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa, incluso por la omisión o pasividad cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de modo determinado (STS 5 junio 1989, 17 noviembre 1990 y 22 noviembre 1991).

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

SEGUNDO: A la vista de los propios informes periciales aportados por la parte actora, queda excluida la relación de causalidad entre las

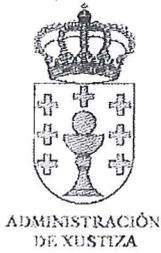


filtraciones de agua y el servicio público municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio, alcantarillado y evacuación y tratamiento de aguas residuales (artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local), ya que se reconoce que se trata de aguas pluviales que se filtran a través del terreno, en concreto a través de la pavimentación de la calzada, y que no provienen de ninguna fuga de la red de alcantarillado gestionada por el Concello a través de su concesionaria AQUALIA.

Aunque se asuma la premisa fáctica sobre la que gira la demanda, relativa a la atribución de la entrada de agua al estado de la pavimentación de la calzada y a las grietas y hundimientos existentes en la misma, debe advertirse que esa posible relación de causalidad natural o física, en cuanto pudo propiciar la existencia de un punto de filtración del agua que discurre por el pavimento de la calzada hacia el terreno subyacente, no se convierte en un título de imputación jurídica del daño en los sótanos a la Administración municipal, la cual responde solo de los daños derivados del funcionamiento del servicio público municipal. No se ha justificado la existencia de ningún servicio público de competencia municipal, de entre los señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, de cuyo funcionamiento normal o anormal deriven los daños reclamados, ya que el servicio de pavimentación de las vías públicas, en lo que a las calzadas se refiere, tiene como objetivo la conservación de la zona de rodadura para que los vehículos puedan circular en adecuadas condiciones de seguridad, y no el establecimiento en toda su extensión de una impermeabilización que impida que se filtren las aguas a las capas subterráneas.

Dicho en otros términos, el daño es imputable jurídicamente al deterioro de la impermeabilización del propio edificio, reconocido en la propia demanda, siendo ese deterioro el que explica que, a pesar de que se pudiera situar el origen mediato de la filtración en las grietas existentes en el pavimento de la calzada, las filtraciones se hayan manifestado en los sótanos -2 y -3 y no en el -1, que es el más próximo a la vía pública, lo que evidencia que con una adecuada impermeabilización de los paramentos del edificio en todos sus sótanos no se habrían manifestado las filtraciones, siendo esa falta de la adecuada impermeabilización del cerramiento del edificio la causa inmediata del daño.

En el sentido expuesto, hay que tener en cuenta que no se ha desvirtuado el informe técnico del Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección de Obras, de 28 de enero de 2015, que señala que son los muros de los sótanos de los inmuebles los que deben garantizar la impermeabilidad de los recintos interiores que contienen. Es esa falta de impermeabilización del edificio de la actora, de la que no es responsable el Concello, sino el conjunto de propietarios del inmueble, la que ha determinado que las aguas pluviales filtradas a las capas subterráneas



hayan penetrado la estructura de cerramiento de dos de los sótanos (y no del más próximo al presunto punto de origen de las filtraciones), razón por la cual debe concluirse que no existe nexo de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público municipal, que no es responsable de la impermeabilización con que debe contar el edificio para evitar que las aguas pluviales puedan filtrar sus paramentos y elementos de cierre, cuestión de la exclusiva responsabilidad de la Comunidad de propietarios accionante.

No se ha probado por la actora la existencia de un deber jurídico concreto del Concello de impermeabilización de la capa de terreno subyacente a la pavimentación de la calzada, resultando razonable el criterio del informe técnico que expresa que ese deber de impermeabilización le corresponde a cada edificio, para evitar que las aguas pluviales se puedan filtrar al interior de sus dependencias. Ese deber se ha incumplido, siendo ese incumplimiento solo reprochable a la actora. En este sentido, su propio informe pericial pone de manifiesto que en el momento de la visita se verificó la cimentación del edificio interiormente, es decir, en las zonas de las filtraciones de los sótanos -2 y -3, y se observó que por las zonas donde se producen filtraciones hay una serie de fisuras o el hormigón se encuentra mal fundido, facilitando la entrada de agua hacia los sótanos. De todas formas entiende el técnico Sr. Vázquez López que la cimentación por la parte exterior debería llevar una tela asfáltica o algún tipo de lona aislante que impida que el agua que pueda filtrar el terreno llegue a filtrarse al interior de los sótanos, lo que no pudo verificar, al ser necesario abrir una zanja. Y finaliza reconociendo la imposibilidad de poder determinar con exactitud la causa de las filtraciones hacia el interior de los sótanos mientras no se realice esa verificación; y sin perjuicio de lo cual afirma la posibilidad de que el problema se deba al hundimiento de la calle, lo cual no es más que la expresión de una mera conjetura. En estas condiciones probatorias, y constatado el problema de la propia estructura del edificio, que es la que debía garantizar la impermeabilización respecto a las aguas pluviales, no es posible imputar jurídicamente el daño a ningún servicio público municipal.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso, y declarar la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



Habida cuenta de la existencia de dudas de hecho y de derecho, relacionadas con el título de imputación jurídica a la Administración municipal, respecto al cual la documentación obrante en el expediente abría un margen razonable para la controversia, no procede imponer las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS TOMÁS ALONSO N° 148 de VIGO contra la Resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en fecha 12 de septiembre de 2014 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las filtraciones de agua de lluvia hacia los sótanos -2 y -3 del edificio y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.